

Radicación No. 110014003007-2021-00097-00

Accionante: JESUS ANTONIO LOPEZ.

Accionada: LICEO RODRIGO ARENAS BETANCOURT.

ACCION DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia la acción de tutela interpuesta por el señor JESUS ANTONIO LOPEZ en contra del LICEO RODRIGO ARENAS BETANCOURT.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción, pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere puntualmente que, comenzó a laborar en el colegio accionado en el año 2002, como coordinador y docente de las asignaturas de danzas y educación física, recreación y deportes en los diferentes grados de bachillerato y primaria, cargos que mantuvo durante 18 años hasta finales de noviembre de 2020, ya que el 30 de octubre le fue notificada la no renovación de su contrato laboral “*(circunstancia que se repitió a través de los años, pues una vez se vencía el término, tocaba esperar a la firma de la liquidación para saber si se continuaba o no en el colegio)*”, y que según los directivos por falta de presupuesto para el pago de salarios de los docentes, que era preciso mencionar que durante los 18 años, cada año se pactaba un nuevo contrato a término definido por 10 meses, argumentando que a pesar de ello, mantuvo contacto con las directivas del colegio donde tuvo la

oportunidad de dialogar con estas, especialmente el día viernes 11 de diciembre de 2020 con la profesora ANA LUISA CARDONA ARIAS quien le indica que, no la podía tener más en la institución educativa por falta de presupuesto, por lo que le había dicho que tuviera en cuenta la condición precaria en la cual se encontraba y se encuentra actualmente y en especial la situación de su hijo, que le expresó su intención de seguir trabajando en el colegio, ofreciendo su servicios laborales a lo que a bien tuvieran o en lo que estuviera disponible, sin embargo, se mantuvo la negativa por parte de la profesora; que el 12 de enero se presentó en las instalaciones del colegio buscando otra oportunidad en la institución donde había laborado por 18 años, siendo atendido por Arley Ospina (directivo del colegio), quien le cuestiona el hecho de haber ido y le afirma que, como ya se le había indicado en diciembre, no le iban a dar trabajo, fuera de que le reprocha la reacción del estudiantado, egresados y padres de familia donde se afirma que él los había puesto en contra del colegio, lo cual no es cierto, pues fueron los mismos estudiantes que tomaron la decisión de requerir y quejarse ante el colegio.

Igualmente, manifestó que padece de diabetes e hipertensión arterial desde hace varios años, asimismo es padre cabeza de hogar sin alternativa económica, con un hijo de 23 años de edad, quien se encuentra totalmente discapacitado, ya que tiene: *“Enfermedad cerebro motriz por hipoxia neonatal, síndrome de down, retraso del desarrollo psicomotor, dermatitis atópica, cansancio de cuidador (dx psicosocial), ceguera bilateral por desprendimiento de retina, incontinencia dual , enfermedad periodontal , quizá esquizofrenia, dependencia funcional total en abc y avl, retraso del desarrollo psicomotor”*, circunstancia que implica su alimentación y de un cuidado especial, pues necesita pañales, no puede caminar solo, requiere de que otra persona le dé su alimentación *“(situaciones ampliamente conocidas por los integrantes de la junta directiva de la institución educativa en mención)”*, que si bien, vive con su esposa, ella hace 10 años que dejó de trabajar por dedicarse exclusivamente al cuidado de su hijo, además, es una persona que tiene 60 años y que el único ingreso del que disponía para mantener a su familia, era el salario que recibía como docente en la institución, que esta situación ha agravado su salud y le ha dejado en condiciones de alta vulnerabilidad, pues no tiene como darle el sustento a su familia, se le imposibilita sufragar gastos de alimentación, medicamentos, servicios públicos; que debido a la situación actual de salubridad generada por la pandemia del nuevo Coronavirus, no

puede conseguir trabajo en otro lado, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se encuentra, además de que es una persona con alto riesgo en virtud de la diabetes (DM2), la hipertensión (HTA) y su edad de 57 años, que últimamente ha estado supremamente deprimido y estresado por la imposibilidad de encontrar trabajo a tal punto de ser hospitalizado entre el 2 y el 3 de febrero de 2021 por una angina de pecho.

SUJETOS DE ESTA ACCION

Accionante: JESUS ANTONIO LOPEZ.

Accionado: LICEO RODRIGO ARENAS BETANCOURT

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Solicita el accionante el amparo de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, seguridad social estabilidad laboral reforzada.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Señala puntualmente que, era cierto que el señor JESUS ANTONIO LÓPEZ, laboró en la institución desde el año 2002, con contratos a términos definidos por 10 meses cada uno "*IMPRORROGABLES*", los cuales terminaban en el mes de noviembre de cada año respectivamente y fueron liquidados a cabalidad como lo establece la ley laboral, que durante los meses de diciembre y enero, el colegio realiza un proceso de selección y reclutamiento para el nuevo cuerpo de docentes del año siguiente, por lo tanto, se ejecutan diferentes contratos cada año, teniendo en cuenta que los meses mencionados son inactivos para el gremio escolar privado, ya que no hay flujo de estudiantes y por ende no hay entradas económicas para mantener contratos a término indefinido u otro tipo de figuras contractuales, que debido a la situación coyuntural presentada por la pandemia de covid 19, muchos de su estudiantes fueron retirados, a tal punto que, en el momento de definir personal docente, les fue muy difícil llamar a firmar nuevo contrato con todos los docentes con los que contaban anteriormente y que para esta selección, tuvieron en cuenta el área académica en la cual cada uno se desempeña, el grado en el cual dicta sus clases y su desempeño laboral durante el tiempo como docente en el colegio, por lo que el área "*danzas y educación física*" de los grados 10º y 11

°, se vieron en la necesidad de prescindir de dicho cargo y delegar el mismo al otro docente que también realiza la misma función y que para escoger entre estos dos docentes, tuvieron en cuenta las constantes quejas de los estudiantes y padres de familia en contra del profesor JESUS ANTONIO LÓPEZ, ya que manifestaban bastantes problemas con el docente, que durante varios años decidieron no firmar nuevamente contrato con el profesor, debido a dichos problemas con el docente, sin embargo, él cada año en enero iba a insistir y a disculparse por dichos eventos con los estudiantes e incluso con compañeros, siendo ellos como directivos benevolentes en contratarlo nuevamente bajo la condición de que la situación iba a mejorar y también poniendo por delante a su hijo quien por tener condiciones de discapacidad necesitaba de su padre trabajando, igualmente, que otra de las causales para tomar la decisión de no renovación del contrato, fue las quejas que recibieron por parte de algunos docentes, los cuales en su estado de desesperación nos hicieron saber que el accionante les prestaba sumas de dinero al 10% de intereses, considerándose esto como una conducta reprochable en el sitio de trabajo, ya que les cobraba con amenazas e incluso dañando el buen nombre de las personas a las que les prestaba hablando con otros docentes mal de ellos, para que de esta manera no les prestaran dinero,

Igualmente, que debido a que el demandante se presentó al colegio de manera respetuosa se le expresó la preocupación por la situación que se estaba presentando en redes sociales y en los alrededores de la institución, ya que el profesor se encargó de correr la voz de que el colegio lo había despedido injustamente, manifestándose como la columna vertebral del colegio y como la persona que lo había hecho crecer prácticamente, generando lástima por parte de algunos padres de familia e incluso se llegó a solicitar dinero por medio de una cuenta "*nequi*" para ayudas del mismo, lo cual generó malestar e inconformidad en la comunidad, tan así es que algunas personas llegaron a manifestarse de manera intimidantes, realizando llamadas obligantes e incluso amenazantes de quemar el colegio, dañando el buen nombre de la institución y generando el retiro e incluso que no llegaren a matricularse muchos de los estudiantes, que no le constaba si el docente tenía los problemas de salud, ya que estos no fueron reportados por MEDICINA LABORAL, ni la EPS, y que si bien es cierto que el profesor tiene su hijo con problemas de discapacidad y que ellos como institución estuvieron enterados desde el primer contrato, este no fue un factor para firmar o no nuevos contratos, ya que el profesor se ha mostrado siempre como un

hombre saludable con todas las capacidades para trabajar en cualquier institución educativa sin inconveniente alguno, además, que si bien es cierto el tema de la pandemia ha afectado a todos, en este caso en particular el colegio sufrió un retiro masivo de estudiantes y han tenido que enfrentar el problema de deshonra por parte de la situación presentada con el profesor JESUS ANTONIO LÓPEZ, además, que los docentes tienen la potestad de iniciar búsqueda de nuevas oportunidades laborales tan pronto se les hace llegar la carta de terminación del contrato, diferente a ello el profesor inició fue amenazas de demandar al colegio si no se le contrataba nuevamente, presentando la seguridad de ser contratado inminentemente.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aún existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el asunto de marras, ha acudido el accionante a la jurisdicción en uso del presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, en tanto que según dice, fue desvinculado laboralmente por parte de la entidad demandada, sin tener en cuenta su estado de salud, la discapacidad de su hijo y su condición de padre de familia; lo cual fue replicado por la entidad accionada, y conforme a lo esbozado en los escritos de la contestación de la tutela.

Puestas, así las cosas, tenemos que corresponde en esta instancia, determinar si el LICEO RODRIGO ARENAS BETANCOURT, vulnera los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, del profesor JESUS ANTONIO LÓPEZ al terminar la relación de trabajo que mantuvieron, sin tener en cuenta su estado de salud, discapacidad de su hijo y su condición de padre de cabeza de familia.

Así entonces, se tiene que el alto tribunal ha establecido los criterios de procedencia del amparo constitucional en tratándose de estabilidad laboral reforzada para las personas que se encuentran en estado de indefensión frente a su empleador, destacándose, conforme a lo dicho, la necesaria existencia de un contrato de esa naturaleza, esto es, laboral, del que no cabe duda en el caso de marras, pues ambos extremos de la *litis* coinciden en la relación que existió.

Ahora bien, de cara al asunto tenemos que dentro del plenario obra prueba que el accionante al momento de acudir al servicio de urgencias en febrero 2 del presente año, se le diagnosticó que era una persona adulta de 57 años de edad "*hipertenso y diabético controlado*" quien cursa con dolor torácico a estudio síndrome coronario agudo descartado, alta probabilidad de costo condritis aguda y estado de ansiedad, siendo una persona estable y que por ende se le daba egreso hospitalario con analgesia relajante muscular, recomendaciones y dándole cita control por psicología puesto que tenía problemas económicos, sin embargo pese a ello se debe tener en cuenta que este no fue el motivo de la terminación del vínculo laboral, pues conforme lo expresó el colegio el rompimiento de la relación contractual se debió a la terminación del año escolar, esto es, que para la fecha de retiro no se encontraba realmente en estado de discapacidad, es decir, que por su condición física no pueda laborar en otra institución.

Ahora bien, en cuanto ser padre cabeza de familia la Corte Constitucional en sentencia SU389/05, fijó los criterios que se deben cumplir señalando:

"... No basta con que el hombre se encargue de proveer el dinero necesario para sostener el hogar y asegurar así las condiciones mínimas de subsistencia de los hijos, panorama tradicional del hombre que mantiene un hogar, es el proveedor de los bienes de consumo, y el pater familias. El hombre que reclame tal status, a la luz de los criterios sostenidos para las mujeres cabeza de familia, debe demostrar ante las autoridades competentes, algunas de las situaciones que se enuncian, las cuales obviamente no son todas ni las únicas, pues deberá siempre tenerse en cuenta la proyección de tal condición a los hijos como destinatarios principales de tal beneficio. (i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre. (iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: "esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo." En aplicación de tal doctrina, cabe concluir que por la necesidad de hacer realidad el imperativo constitucional contenido en el artículo 44 Superior de proteger integralmente a los menores de edad el retén social puede resultar aplicable a los padres cabeza de familia, que demuestren hallarse en algunas de las hipótesis mencionadas.

Frente a este aspecto y conforme la prueba aportada, sin lugar a dudas tenemos que el actor puede contar dichas exigencias, por cuanto aportó la declaración juramentada exigidas por la ley, sin embargo, existen otras circunstancias que conllevaron a que el colegio no lo contratara, toda vez que esta sede judicial advierte que, el motivo de no renovación se da, no solo por la terminación del año escolar, sino que igualmente existieron conductas reprochables del profesor que conllevaron a que se deteriora la imagen del colegio, tan así es que una alumna en su página de Facebook incitó a quemar el colegio, tal como se puede advertir en el pantallazo aportado como prueba por parte del ente estudiantil, escenario del cual debe decirse con premura que, igualmente, pueden verse conculcados otros derechos fundamentales pero del accionado, resaltando para el caso de marras que prima a la integridad personal del profesorado y los estudiantes.

Aunado a ello, también se arrimaron pruebas de varios años a tras llamándole la atención al profesor por motivos de pedir elementos como rollos de papel, plata a los estudiantes, ausentarse de clase dejando solo a los estudiantes en parque y otras anomalías que se presentaron con varios alumnos, existiendo realmente una justa para no renovar el contrato soportada en razones objetivas, por tanto, deberá ser desestimado el presente amparo, como en efecto de declarará.

Además, en gracia de discusión, téngase en cuenta que se ha dicho hasta la saciedad que, la acción de tutela es un mecanismo excepcional, de carácter subsidiario y no paralelo o simultáneo a otras instancias judiciales, al cual toda persona natural o jurídica puede acudir en procura de hacer valer sus derechos constitucionales fundamentales, cuando tales derechos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, o de los particulares pero solo en los casos expresamente previstos por el legislador. Así se consagró perentoriamente en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, que le dio desarrollo legal.

Con todo, no en todos los casos de amenaza o de violación del derecho constitucional fundamental la acción de tutela resulta procedente; su viabilidad se hace patente solo cuando el interesado carece de recursos judiciales o cuando no obstante la existencia de vías judiciales la misma se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un mal irreparable, lo

cual indica que, desde ningún punto de vista, puede utilizarse ese mecanismo de defensa constitucional paralela o alternativamente a las instancias judiciales ordinarias.

De lo anterior, es lo cierto que para zanjar las diferencias aquí señaladas, el demandante tiene a su disposición los mecanismos respectivos para la defensa de los derechos que considera le fueron desconocidos, para discutir las razones fácticas y jurídicas a que haya lugar, aspecto que de suyo, como se viene diciendo, implica la improcedencia del amparo deprecado, al tenor de la normatividad que rige este especial y particular medio judicial, pues no fue instituido el mismo para reemplazar las vías ordinarias y menos para tratar conflictos a causa de la terminación de un contrato laboral; además que, en igual medida sea menester nuevamente destacar, de ninguna forma se observa la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o el estado de debilidad manifiesta exigida por la jurisprudencia anteriormente desarrollada, que eventualmente lleve a pensar en la procedencia de la tutela, así sea de forma provisional para evitar la consumación de un hecho semejante.

Sobre tal punto, la Corte Constitucional señaló en sentencia SU-111 de 2003 que:

“La acción de tutela procede, a título subsidiario, cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido, los medios judiciales ordinarios, tienen preferencia sobre la acción de tutela. Cuando ello ocurre, la tutela se reserva para un momento ulterior. En efecto, si por acción u omisión el Juez incurre en una vía de hecho, la defensa de los derechos fundamentales, no queda expósita, pues, aquí la tutela recupera su virtud tuitiva. Finalmente, la mencionada acción, procede, como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer

como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional”.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por JESUS ANTONIO LOPEZ, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRAN PEÑA
JUEZ